

REPOSICIÓN PARCIAL, APELACIÓN PARCIAL O ACCIÓN REVOCATORIA PARCIAL Vs.
JUZGADO 18 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

H. Juez 18 Civil
CIRCUITO DE BOGOTÁ
E, S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO 1998-01359-00
DEMANDANTE: RAFAEL ORTIZ CABRERA
DEMANDADO: GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCILA
ASUNTO: REPOSICIÓN, APELACIÓN O ACCIÓN REVOCATORIA, PARCIALES.

INÁN ARTURO RUBIO VELANDIA, ABOGADO con Tarjeta Profesional identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente se dirige a la Sra. Juez en ejercicio de la personería del grupo electoral ECOLIBERALISMO, que se sirvió reconocerme según auto del 20 de enero 2023, para manifestar que presento recursos de reposición y en subsidio apelación, o Acción de Revocatoria Directa, parciales, en los siguientes términos:

I.- REPOSICIÓN PARCIAL POR INCONGRUENCIA MATERIAL:

En el mismo Auto que se reconoce como parte del proceso a mi representada, ECOLIBERALISMO, entidad que debió ser convocada desde 2001 con fundamento en la prueba que no se tuvo en cuenta en la Sentencia de abril de 2002, se rechaza la nulidad de dicha sentencia, que invoqué al amparo de la petición de extensión de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional en sus sentencias SU813 de 2007 y SU116 de 2018, en relación con un caso idéntico al presente, en cuanto a las causales por las cuales Esa H. Corporación declaró la nulidad de la sentencia por no haber convocado el juez a todas las entidades y personas que resultaban afectadas por la sentencia, causal que denominó “indebida integración del contradictorio”.

Así, es claro que al admitir a mi representada en el proceso, ésta resulta admitida con retrospectividad a 2001, y el Auto recurrido incurre en evidente anacronismo y contradicción, al declarar válida la sentencia proferida antes de concluir la prueba de 2001, que demostró la existencia de entidades y personas afectadas por la sentencia, que no fueron llamadas a integrar debidamente el contradictorio **y que después de ser percibidas en la audiencia ni siquiera** se hizo constar su identificación ni el significado de su presencia en el inmueble el día en que se celebró el negocio de crédito hipotecario, como ocurrió con la demanda y con la sentencia anuladas por la H. Corte Constitucional, en la sentencia SU813 de 2007, que fue alegada ante su despacho inmediatamente quedó en firme.

Por tanto, su Sría incurre en la misma posición errónea de su antecesor, al ignorar la petición de extensión y no haberla negado como prerrequisito procesal y argumentativo necesario para mantener la vigencia o la validez de la sentencia de abril de 2002, agravando el hecho por la contradicción de admitir que, en 2001, mi pupila debió integrar el contradictorio.

II.- APELACIÓN POR COMPLEMENTO DE LA PRUEBA:

Aun cuando en 2007, cuando SE RECHAZÓ LA NULIDAD mediante auto anómalo, la validez de la sentencia fue confirmada por el superior al despachar el recurso de apelación, debe observarse la diferencia entre la petición denegada en ese momento con la que ahora se deniega y el hecho de que en ese momento no había terminado el juicio de la H. Corte Constitucional en relación con el caso idéntico que ahora se presenta, juicio que solo termina en 2018, con la adición a la sentencia de 2007 mediante la SU116 de 2018, que no estuvo a la vista de la jurisdicción civil en ninguna de las dos instancias, pero sí a la de la respetada titular actual del despacho. Por tanto, y con fundamento en ésta diferencia procede el recurso de apelación en defecto de la reposición, solicitando al H. Tribunal una observación completa y una motivación suficiente del auto de segunda instancia, autorizando y practicando la extensión de jurisprudencia solicitada, en el caso de que su señoría no decida revocar para reponer.

III.- ACCIÓN ADMINISTRATIVA DE REVOCATORIA DIRECTA:

Tomando en cuenta que el Auto que rechaza la nulidad no es de carácter judicante sino puramente administrativo y transitorio, y por tanto sometido al Código Procesal Administrativo, que asigna a los jueces, como a todo funcionario público de cualquiera de las tres ramas, el derecho autónomo de revocar directamente las providencias que causen perjuicios a cualquier persona o grupo de ellas sin haberlas llamado al juicio y de hacerlo por su propia iniciativa o a solicitud de parte o de cualquier persona, Ecoliberalismo en este caso, en cualquier momento antes de que la jurisdicción administrativa, disciplinaria o penal le pueda condenar por el daño antijurídico, como lo consagran los Artículo 93 al 97 del CPACA, lo que más conviene al Despacho es la recuperación de su dominio sobre el inmueble, la convocatoria de la audiencia pública a efectos de complementar la prueba omitida en 2001 con la identificación de los afectados y la prueba de los perjuicios que emergieron hasta 2018, y conciliar entre las partes, para obtener la autorización de revocatoria parcial del Auto reciente y de la Sentencia antigua, regresar al *statu quo* del proceso en 2001 y dar culminación a la prueba interrumpida antes de dictar nueva sentencia.

La Acción Revocatoria, así concebida y ejecutada, dista mucho de ser un recurso de las partes, pues simplemente es el ejercicio del derecho del juez, para escapar de las posibles consideraciones de otras jurisdicciones, y no lesiona los derechos procesales de las partes, sino que se lo reconoce en su plenitud como debió ser desde un principio.

IV.- RÉPLICA A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y NUEVAS NULIDADES :

Como el reconocimiento de personería y la extensión de la jurisprudencia en que se funda no pueden ser revocados y eran procedentes antes del traslado del incidente posesorio a la parte que abusó del derecho promoviendo la invasión directa e ilícita del inmueble, es necesario considerar nulos el traslado del petitorio del posesorio a la demandante y su contestación, y que tales eventos se realicen en su oportunidad procesal, después del rechazo o la admisión de la extensión jurisprudencial, asunto que no admite intervención de la Demandante, ya que solo hace referencia a las debidas relaciones de la Jurisdicción Civil con la H. Corte Constitucional.

V.- PRUEBAS NUEVAS QUE COMPLEMENTAN LA ANTIGUA POSESIÓN Y LAS DE LA INVASIÓN Y LOS PERJUICIOS IRROGADOS AL AMPARO DE LA SENTENCIA NULA:

1º.- El Despacho tiene a su disposición, en la web del sistema judicial integrado, las Sentencias SU813 de 2007 y SU 116 de 2018, y puede comprobar que la segunda es una adición de la primera, relativa al caso idéntico en cuanto a la causal de nulidad alegada, hecho independiente del objeto de los contratos sometidos al indebido proceso en los dos casos. Es un defecto exclusivamente procesal en el procesamiento de cualquier clase de incumplimiento de pagos, que perjudica a terceros antijurídicamente, sin otorgarles la oportunidad de contradicción o subsanación para prevenir sus perjuicios.

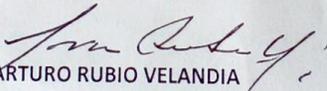
2º.- El Despacho también dispone de las cuatro Actas de allanamiento efectuadas entre junio de 2012 y septiembre de 2015, en las que consta que los mismos actores presenciales del principio del negocio hipotecario que allí se encontraban en 1997. Que conforman el grupo ECOLIBERALISMO y cuya presencia se confirmó en la prueba de 2001 sin identificarlos ni ser llamados a defender sus intereses, se encontraban otra vez ocupando el inmueble en cada una de las cuatro oportunidades en que el Sr. Juez de ejecución de la Sentencia, Y EN LA ÚLTIMA SIN SU PRESENCIA, procuró, infructuosamente, sacarlos de sus sitios de trabajo.

La última de dichas Actas, de los hechos ocurridos violentamente el cuatro de septiembre de 2015, se formalizó o solemnizó el 17 de agosto de 2017, mediante video grabación en la que los invasores identificaron plena e inequívocamente a ECOLIBERALISMO y a sus principales miembros, sorprendidos e inermes ante los actos vandálicos de los invasores, comandados remotamente por su antecesor y, sobre todo, para secretaría de su despacho, al amparo de omisiones e inscripciones fraudulentas y por tanto antijurídicas ordenadas por ésta a la oficina de registro, en relación con la aprobación del supuesto remate que sucedió a la sentencia nula, de mayo de 2007.

3º.- Probado el autopago logrado por el demandante invasor mediante la violencia y el usufructo ilícito del inmueble durante más de siete (7) años, el despacho debe concluir, por su conducta concluyente, otorgado el permiso para la anulación de la sentencia, en la que ni siquiera se apoyó expresamente durante la invasión violenta que le relató al Juez 49 Civil del Circuito en su audiencia del 17 de agosto de 2017, en sus manos.

Por tanto, cabe el decreto inmediato de los efectos legales de las pruebas complementarias recaudas antes de proceder al dictado de la nueva sentencia, en condiciones de legalidad.

De la H. Juez,


IVÁN-ARTURO RUBIO VELANDIA
C. C. 17.161.561 – T. P. 9823 C. S. J.

RV: SCAN OFICIO para proceso 1998-01359 demandante Rafael Ortiz Vs. GREGORIO GIRALDO

Gregorio Alberto Giraldo Arcila <colarbitros8@hotmail.com>

Jue 26/01/2023 3:50 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; colarbitros8@hotmail.com <colarbitros8@hotmail.com>; OFICINA 508 JURIDICOS <juridicos456@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

scan gregorio a.pdf;

Respetado(a) Receptor(a): Reenvío para su radicación el adjunto memorial del Dr. IVÁN ARTURO RUBIO, actuando dentro del término legal, en el de la referencia. Le agradezco trámite de urgencia. Atte, Gregorio A. Giraldo Arcila C. C. 17.096.746.

Enviado desde [Outlook](#)

De: INCOLMALLAS S.A. <incolmallas@yahoo.com>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 19:47

Para: Gregorio Alberto Giraldo Arcila <colarbitros8@hotmail.com>; Gregorio Alberto Giraldo Arcila <veeduriafiduciaria@gmail.com>

Asunto: SCAN OFICIO

Buenas tardes Ing. Gregorio,

Le envió Scanner.

Atentamente,

Sammir Renteria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 1998-01359

Bogotá D. C., 02 de febrero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D. C., 02 de febrero de 2023. Del escrito de reposición presentado por el apoderado del Ecolibralismo, contra el auto de fecha 20 de enero de 2023, se corre traslado a las demás partes del proceso, por el término de tres (3) días, que comienzan a contarse a partir del día tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día siete (07) de febrero de 2023, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA